

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **028**

PERIODO LEGISLATIVO 2009.

EXTRACTO (P. E. P. - MENSAJE Nº 03/09. Proyecto de
Ley modificando la Ley Provincial 147
(Código Procesal Civil, Comercial, Laboral
Rural y Minero)

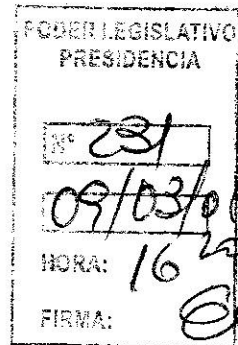
Entró en la Sesión de : 12 MAR. 2009

Girado a Comisión Nº

Orden del día Nº



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



Mensaje N°

03

USHUAIA, 06 MAR. 2009



Sr. Vicepresidente 1°:

Me dirijo a Ud., a fin de elevar a consideración de ese cuerpo legislativo, un proyecto de ley por el que se modifica el artículo 648 del Código Procesal civil, comercial, laboral, rural y minero de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a fin de introducir un célere procedimiento tendiente al cobro de salarios adeudados o diferencias de igual naturaleza.

En tiempos difíciles como los actuales, la necesidad de esta reforma deviene necesaria, ya que constituye una protección efectiva y rápida a la parte más débil de la relación laboral –esto es el empleado– permitiéndole obtener rápidamente la satisfacción de su crédito.

La práctica judicial ha demostrado que, pese a reconocérsele naturaleza alimentaria a toda deuda salarial, a la hora reclamar su cobro por vía judicial, los trámites tienden a dilatarse hasta extremos inconcebibles y contradictorios con aquella característica señalada. Generalmente el asalariado solo cuenta para subsistir con el producido de su trabajo, de manera que su no percepción, lo arroja a una situación de suma gravedad que el Estado debe atemperar, asegurándole al trabajador el cobro de lo que le corresponde. La justicia de su reclamo no solo debe contar con un reconocimiento judicial, sino que, para que realmente sea justo, este debe ser pronto

Siguiendo las mas recientes tendencias doctrinarias y legislativas, se concibe este procedimiento bajo la forma de un requerimiento de pago, que no cuestionado, adquiere el carácter de sentencia pasada en cosa juzgada. De esta forma, se sucede inmediatamente la propia ejecución, evitándose el llamado proceso de conocimiento, que es donde habitualmente se verifican las mayores demoras.

La solución propuesta, reconoce antecedentes en lo que se ha dado en llamar la “sentencia o proceso monitorio”, que ha sido consagrado en el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo (art. 7 del 7 de febrero del 2006), de manera que se introduce en

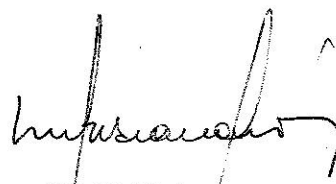
“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



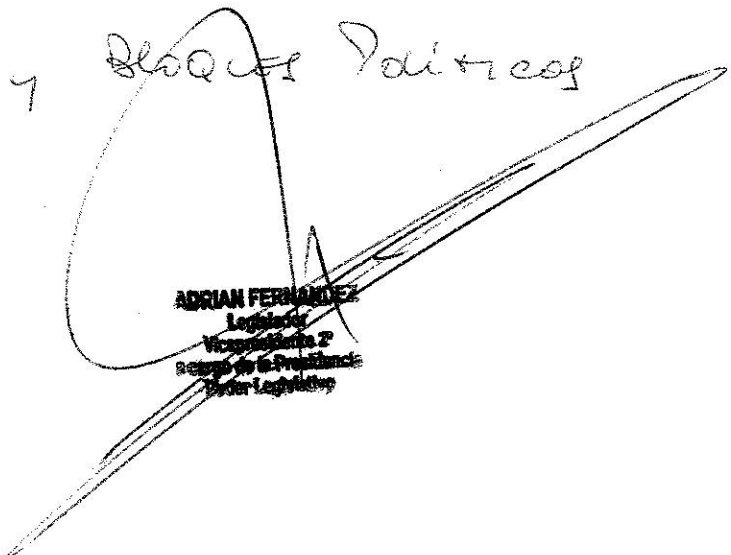
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

Europeo y del Consejo (art. 7 del 7 de febrero del 2006), de manera que se introduce en nuestra legislación esta novel institución, adecuándola a nuestra particular práctica jurídica, más proclive a la terminología utilizada.

Creo que de esta forma damos una solución a una problemática de actualidad, adecuando nuestra legislación laboral procesal a las más recientes tendencias protectorias del trabajador, aspecto que constituye un eje fundamental de esta gestión.


MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

PASE A SL y Bloque Patricios


ADRIAN FERNANDEZ
Legislador
Vicepresidente 2º
Secretario de la Presidencia
Poder Legislativo

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º A CARGO
DEL PODER LEGISLATIVO.
Dr. Manuel RAIMBAULT.
S _____ / _____ D.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



**La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
SANCIONA CON FUERZA DE LEY :**

Artículo 1°.- Sustitúyase el art. 648 de la ley 147, por el siguiente texto:

Art. 648.- Proceso de estructura monitoria. Cuando la pretensión del trabajador persiga el cobro de diferencias salariales o de salarios adeudados, éste podrá solicitar al Juez que se decrete el requerimiento de pago consistente en la intimación al deudor, para que pague dentro de diez (10) días en la forma dispuesta por el art. 277 LCT; o en su defecto -en idéntico plazo-, se oponga al progreso de la pretensión, bajo apercibimiento de otorgársele al requerimiento de pago el carácter de título ejecutivo y de proceder a su ejecución en la forma dispuesta por el art. 434 y sgtes.

648.1. El escrito de demanda deberá cumplir con los requisitos exigidos en el art. 345, debiendo el trabajador declarar que la información suministrada es, a su leal saber y entender, verdadera; siendo ineludible la determinación del monto del crédito. Si faltare algún recaudo, el Juez ordenará al demandante la corrección del libelo, absteniéndose de proveer sobre lo pedido hasta su cumplimiento.

648.2. El Juez negará la admisión de la demanda por auto fundado en los siguientes casos:

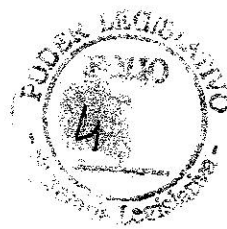
- a) Si no se demandare el cobro de suma líquida y exigible.
- b) Si no se acompaña con el escrito de inicio la prueba documental del derecho que se alega y aquella que acredite la intimación previa al deudor.
- c) Cuando el derecho que se alega está subordinado a una contraprestación o condición, a menos que el trabajador acredite sumariamente el cumplimiento de la contraprestación o la verificación de la condición.

648.3. EL requerimiento de pago será dictado en la forma prescripta por el art. 175 y expresará: El Tribunal que lo dicta y su domicilio; el nombre, apellido y domicilio del trabajador y del demandado, el monto de la deuda, con los intereses reclamados y las costas que deberá abonar mediante depósito judicial en la cuenta perteneciente al expediente, en el Banco de la Provincia y a nombre del Tribunal; el apercibimiento de que a falta de pago u oposición documentada en el plazo conferido se procederá a la ejecución forzosa por el procedimiento de ejecución de sentencias.

648.4. El intimado deberá formular su oposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, que se practicará en la forma prevista por los arts. 353 y 642.1, acompañándose en la diligencia la copia de la demanda y documental adjuntada por el trabajador. Si el intimado no formulare oposición dentro del plazo mencionado, no podrá ya hacerlo en el futuro, a excepción de los supuestos previstos en el apartado siguiente, y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. La falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con apelación en subsidio, que tramitará por vía incidental, sin suspender la ejecución del crédito del trabajador.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



648.5. Tras la expiración del plazo previsto en el apartado precedente, el demandado tendrá derecho a solicitar al Juez una revisión del requerimiento de pago cuando concurren las siguientes circunstancias:

a. Cuando el requerimiento de pago no haya sido notificado mediante la forma dispuesta en el art. 353 y 642.1.

b. que se haya visto en la imposibilidad de impugnar la deuda por razones de fuerza mayor o por circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad, debidamente acreditadas.

En ambos supuestos, la presentación deberá efectuarla dentro del quinto (5) día de haber tomado conocimiento del requerimiento de pago.

648.6. Formulada la oposición en tiempo oportuno por el intimado, el requerimiento de pago quedará sin efecto, no podrá procederse a la ejecución forzosa del crédito reclamado y se entenderán citadas las partes para la audiencia del art. 642.2., continuando el trámite mediante el procedimiento previsto para el juicio laboral por los arts. 638 y ctes. Si durante la sustanciación del juicio de conocimiento se probare la procedencia de un 75%, o mayor proporción respecto de la acreencia pretendida por el trabajador y la infundada oposición del empleador, se le impondrá al demandado una multa del 30% sobre la base del importe de la liquidación aprobada comprensiva del capital, intereses y costas, la que quedará a favor del reclamante.

648.7. Cuando con posterioridad al requerimiento de pago, venciere un nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, o se produzca el incumplimiento de una obligación nueva, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia al nuevo plazo vencido o a la nueva obligación incumplida. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el trabajador, o no se comprobase sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno. En cada caso de ampliación deberá cumplirse con la intimación de pago que se hará por cédula, adjuntándose la documentación pertinente en la forma dispuesta por el art. 648.4. La facultad que otorga este artículo no podrá ser ejercida una vez terminada la tramitación del proceso.

648.8. Título ejecutivo. En los casos en que, mediante acta levantada ante un funcionario público competente o ante un escribano público, se hubiere reconocido a favor de un trabajador un crédito líquido y exigible que tuviere por origen la relación laboral, dicho trabajador, con presentación del instrumento respectivo o copia autentica de él, podrá iniciar juicio ejecutivo para el cobro de ese crédito, siempre que el deudor no estuviere sometido a ejecución colectiva.

Artículo 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial

Dr. Marcelo O. ECHAZÚ
MINISTRO DE TRABAJO

MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA